

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 256

VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1950

Francos concertados

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de octubre de 1950

AÑO XV NUM. 291

Núm. 4.354

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 16 de octubre de 1950, por la que se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51 y 1951-52.

Ilmos. Sres.: Las perspectivas de producción de aceite de oliva en la próxima campaña; la conveniencia de regular las oscilaciones de cosecha del olivar y especialmente la necesidad de coordinar y dirigir, en general beneficio, los esfuerzos y medios que integran tan importante rama de la economía nacional, para un mejoramiento de cultivos, producciones y calidades, aconsejan mantener la intervención de la aceituna, aceite de oliva y aceites comestibles, dando a la misma carácter bienal para su mejor adaptación a las peculiaridades de esta producción.

En la ordenación de este período se insistirá en la escala de calidades implantada en la campaña anterior, mejorándola con la declaración de refinables de los aceites de calidad superior a 3º, se establece, para estímulo de las producciones, el bono directo al productor olivero de una prima en función de la cantidad de aceituna puesta a disposición del abastecimiento nacional y se regulan las normas y se establece el mecanismo necesario para la repercusión de dicha prima en el precio del aceite de racionamiento ordinario.

Por otra parte, siguiendo las orientaciones del Gobierno en política económica, y a fin de estimular a las industrias en el mejoramiento de los actuales sistemas hacia un

constante perfeccionamiento y desarrollo de la competencia industrial y mercantil, que se traduzca en un progresivo mejoramiento de calidades, se regula dentro de un sistema de libertad de precios el régimen a seguir en la fabricación, comercio y circulación de los subproductos y derivados del olivo, jabones, grasas industriales y los diferentes artículos con ellas elaborados.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Art. 1.º Para la mejor coordinación de las oscilaciones de cosechas del olivar, la próxima ordenación de aceites y grasas comprenderá, a todos sus efectos, las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir desde la fecha siguiente a la publicación de la presente orden y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Art. 2.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazaras y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero:

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Para los aceites de oliva regirán los precios que se señalan en el artículo 12 de la presente disposición.

Art. 3.º Para los productos no comprendidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, dentro de un sistema general de libertad de precios quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en las materias de su respectiva competencia, para determinar y establecer en la forma que crean más conveniente las modalidades del régimen de intervención a que deben quedar sujetos los artículos que se relaciona en todo

aquello que no haya sido objeto de especial determinación en la presente Orden:

1.º Orujo graso, orujo extractado y herraj.

2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.

3.º Los aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional

4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos

5.º Frutos y semillas oleaginosos procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinación procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos detergentes de todas clases.

10. Subproductos de cualquier clase de los artículos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes regulará la distribución de las aceites comestibles y, en su caso, la de los productos señalados en el artículo anterior que sean de su competencia.

Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para distribuir a lo largo de la campaña bienal, en régimen de sobreracionamiento, a precio especial y en las épocas que se consideren más convenientes, el porcentaje de la producción de aceites de oliva de calidades selectas que las circunstancias permitan.

De igual forma la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio regulará, en su

caso, la distribución de los aceites y grasas industriales que sean de su competencia.

Art. 5.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre del año 1946.

Art. 6.º Todos los productores de aceituna de almazara vendrán obligados a efectuar declaraciones de cosecha probable, en el tiempo y forma que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 8.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan la condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna pro-

ducida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 9.º Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada oliviero percibir, el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las determinaciones que estime convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse.

En caso de que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o a la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados, el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un oliviero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivieros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior, será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Art. 10. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas, dentro de sus provincias y en cada zona, según

los diferentes tipos de almazaras, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirva de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molienda.

Los fabricantes de aceites vendrán obligados a vender a las fábricas extractoras u otras industrias, previamente autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la total producción de orujo graso que obtengan en la molienda de aceitunas, excepto las cantidades que la misma Comisaría, de acuerdo con las posibilidades de la campaña, conceda como reserva para la alimentación del ganado que justifiquen poseer los productores del fruto. El precio de estas transacciones será libre.

Caso de que no haya acuerdo por parte de vendedor y comprador, sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para determinar el rendimiento de la partida de que se trate.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del oliviero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares, en cualquiera de los limitrofes o que, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, formen conjunto racional de explotación con el olivar base de la reserva.

Igualmente se concederán reservas a los empresarios de almazaras y obreros que trabajen en ellas.

Art. 12. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual e inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyan la partida.

b) Aceites entrefinos.—Serán los que tengan acidez comprendida entre 1 y 1.5º inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a 3º no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilogramos hasta llegar a un

grado en que tendrá el precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 3º. Su precio hasta 5º inclusive será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3º, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5 y 20º sufrirán una disminución en el precio de 1,00 peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20º en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica, y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

f) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores, al precio de 1,000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta en la forma que se establezcan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1,050 pesetas. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o muelle, con envases propios, sin inclusión del margen de almacenista en origen, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos 860 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados finos, 980 pesetas los 100 kilogramos.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a 3º hasta 5º inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores, será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1,050 pesetas los 100 kilogramos.

Sobre estos precios los almacenistas de origen cargarán 65 pese-

tas por 100 kilogramos en el caso de que hayan realizado almacenamiento de aceite y 35 pesetas por 100 kilogramos cuando no realicen dichas funciones y remitan la mercancía directamente a destino de fábrica.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a 3º y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al 1 por 100.

Asimismo dispondrá la aplicación que hayan de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10º, de acidez superior a 10º hasta 50º inclusive y de acidez superior a los 50º.

Los aceites de orujo de acidez superior a 10º deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10 y 50º serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujos de acidez superior a 50 grados quedarán intervenidos, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio de 35 pesetas los 100 kilogramos, que regirá para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

Art. 14. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de aceites de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna, con los de otros frutos y semillas.

Art. 15. Sufrirán, obligatoriamente, el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta los cincuenta grados, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento, utilización, etcétera.

Art. 16. Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Kgs.

Aceites de coco, palmiste, ba-	
hassú y similares.....	11
Aceites de almendra avella-	
na y cacahuet.....	9
Sobo nacional y de importa-	
ción.....	8
Aceites de palma.....	7
Aceites de orujo.....	4
b) Acidos grasos.	
Cualquier grasa de las ex-	
presadas.....	94

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias a los precios que dicha Secretaría determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta, en todo caso, las necesidades nacionales de orden preferente. Si se desdoblaran otros aceites grasos distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos utilizables.

Art. 17. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de desdoblamiento de aceite de orujo, deberán tener como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y como máximo el 100 de cenizas y materia orgánica en junto.

Art. 18. Las plantas desdobla-
das que, transcurrido un mes des-
pués de haberse dado orden de
trabajo de una partida de glicerina,
correspondiente a la parte que se
tribuya por la Secretaría General
Técnica del Ministerio de Industria
y Comercio, no la tengan prepara-
da con un mínimo de 80 por 100
de glicerol y un máximo de 7 por
100 de ceniza y materia orgánica,
para la procedente de grasas na-
cionales, y dentro de las condicio-
nes B. S. S. para la obtenida de
grasas de importación, serán san-
cionadas con el cierre de la planta
por un período de seis meses, que-
dando las existencias de grasas
nacionales de desdoblamiento a
disposición de la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Trans-
portes para los destinos que se es-
timen convenientes.

Art. 19. Se concederá preferen-
cia a las importaciones de glicerina
de saponificación, para su
transformación en los distintos ti-
pos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a
disposición de la Secretaría Gene-

ral Técnica del Ministerio de Indus-
tria y Comercio.

Art. 20. Se establece la libertad
de precio, comercio y circulación
del jabón común de lavar, así como
la libre fabricación y composición
del mismo, con la única limitación
siguiente:

El jabón común de lavar será ex-
pedido por los fabricantes en tro-
zos troquelados, debiendo estar es-
tampado en cada trozo, de modo
bien visible, el nombre y la locali-
dad del fabricante y peso de la
pastilla a la salida del troquel.

Será, por tanto, de libre disposi-
ción por parte de los fabricantes, la
incorporación de materias deter-
gentes como colofonia, bentonitas,
otras tierras activas, carbonatos y
silicatos, alcoholes grasos, así co-
mo taleos, etc.

En el caso de que las circunstan-
cias lo aconsejen, o se observasen
anormalidades en el mercado de ja-
bón común de lavar, especialmente
en lo que se refiere a precios y dis-
ponibilidades, la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Transpor-
tes queda facultada para modificar
el régimen anterior estableciendo
además las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elabo-
rarse con cualquier clase de grasa
industrial, pero no podrá tener tí-
tulo graso superior a 46 por 100
de ácidos grasos, es decir que el
contenido máximo en gramos de
ácidos grasos, sin inclusión de los
resínicos, no podrá ser superior a
dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en ál-
cali libre expresado en NaOH será
de 0.30 gramos por 100 gramos de
jabón.

c) Caso de que se empleen en
la fabricación de jabón común áci-
dos grasos de palma, coco o pal-
miste, en lugar de aceite de orujo
o ácidos grasos de orujo, el título
graso indicado como mínimo en el
apartado a) sufrirá una reducción
de un 25 por 100 para los de palma
y de un 40 por 100 para los de co-
co y palmiste.

Art. 21. La Secretaría General
Técnica del Ministerio de Industria
y Comercio y la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Transpor-
tes establecerán de mutuo acuerdo
las normas y el mecanismo a seguir
para la distribución de sosa cáus-
tica con destino a la refinación de
aceites y a la fabricación de jabo-
nes.

Art. 22. Con independencia del
jabón común de lavar, los fabrican-
tes que se hallen debidamente au-
torizados por los organismos com-
petentes y en condiciones legales de
tributación podrán elaborar jabo-
nes y productos de tocador del tí-
tulo graso, composición y formato
que deseen, sin más limitaciones que
la de llevar estampado en troquel o
en envoltura los datos referentes al
fabricante, especialidad de que se
trate y peso de la pastilla o paque-
te a la salida del troquel.

Podrán elaborarse igualmente
productos detergentes de cualquier
clase y formato sin grasa alguna,
pero especificando nombre y domi-
cilio del fabricante y denominación
del producto.

Los jabones y productos deter-
sivos sólo podrán fabricarse con las
grasas que para ello se señalen por
la Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes y por la Se-
cretaría General Técnica del Minis-
terio de Industria y Comercio.

Las industrias que necesiten em-
plear jabón en su proceso de fabri-
cación podrán adquirir cualquiera
de la calidades anteriormente cita-
das.

Art. 23. Las grasas hidrogena-
das, grasas comestibles, salsas ma-
honesas y demás productos grasos
podrán ser fabricadas por los in-
dustriales debidamente autorizados
para ello por los organismos de los
Ministerios de Industria y Comer-
cio y Hacienda, pudiendo emplear
en las fabricaciones las grasas de
libre adquisición que se señalen por
la Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes o aquellas
otras intervenidas que se distribu-
yan por el mismo organismo y a
través de los Sindicatos corres-
pondientes con dicho fin.

Art. 24. Los frutos y semillas
oleaginosos de importación, los
aceites obtenidos de los mismos o
importados directamente como ta-
les aceites quedarán sometidos al si-
guiente régimen:

a) Siempre que los aceites ha-
yan de ser destinados a usos co-
mestibles quedarán intervenidos a
disposición de la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Trans-
portes, tanto los aceites importados
directamente como los frutos o se-
millas que lo hubieran sido para la
obtención de aquéllos.

b) En el caso de que el Minis-
terio de Industria y Comercio auto-
rice importaciones de aceites para
usos industriales o de frutos o se-
millas oleaginosas para obtenerlos,
a fabricantes del ramo o agrupacio-
nes de los mismos, serán puestas en
su totalidad por la Dirección Ge-
neral de Comercio a disposición de
la Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes, o de la Se-
cretaría General Técnica del Minis-
terio de Industria y Comercio, se-
gún los casos. Dichos organismos
podrán adjudicar a los mencionados
industriales o sus agrupaciones las
grasas importadas en cantidad no
superior a la capacidad de absor-
ción anual de sus industrias. El
resto, si lo hubiere, será distribu-
ido entre todos los demás fabrican-
tes del ramo y de acuerdo con sus
coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de
estos productos que pueda autori-
zar el Ministerio de Industria y Co-
mercio a particulares, entidades
importadoras, etc. serán puestas por
la Dirección General de Comercio,
de análoga forma y en su totalidad,
a disposición de la Comisaría Ge-
neral de Abastecimientos y Trans-
portes o de la Secretaría General
Técnica, y en el caso de que por
dichos organismos se estime con-
veniente sean distribuidos, lo se-
rán entre todos los industriales del
sector que aquéllos consideren con-
veniente y con arreglo a sus coefi-
cientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceites
para usos industriales, o de frutos
y semillas oleaginosos para obte-
nerlos, que se realicen directamen-
te por el Ministerio de Industria y
Comercio u organismos que de él de-
penden, quedarán intervenidas y
serán distribuidas por la Comisaría
General de Abastecimientos y
Transportes o por la Secretaría Ge-
neral Técnica de dicho Ministerio,
y con arreglo a sus coeficientes, en-
tre todas las industrias de los sec-
tores que por dichos organismos se
considere más conveniente.

Art. 25. Queda terminantemen-

te prohibido, salvo autorización ex-
presa de los organismos competen-
tes, el empleo del aceite de oliva y
de aquellos otros que la Comisaría
General de Abastecimientos y
Transportes haya declarado tan
sólo aptos para usos comestibles en
la fabricación de toda clase de ja-
bones, productos detergentes, gra-
sas hidrogenadas, grasas comes-
tibles y demás productos grasos, o
asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta
prohibición serán clausuradas por
período de un año y de manera de-
finitiva en caso de reincidencia.

Art. 26. Los precios que se seña-
lan en la presente disposición para
las diferentes calidades de aceite de
oliva regirán para las existencias de
campanas anteriores pendientes de
distribución o consumo. Los fabri-
cantes y almacenistas en cuyo po-
der se encuentren las referidas exis-
tencias, ingresarán las diferencias
de precios en más que resulten de
la aplicación de la presente Orden
en la Cuenta que al efecto se abri-
rá por la Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes con
destino a la financiación de la prima
a los olivares, a que hace refe-
rencia el artículo 28 de la presente
Orden.

Art. 27. Todas las cantidades de
aceite de orujo de baja, media y alta
acidez, así como los ácidos grasos de
aceite de orujo, ácidos grasos proce-
dentes de refinación, tanto de acei-
te de oliva como de orujo y turbios
y borras de aceite de oliva y orujo
que queden en existencias en la
fecha de publicación de la presen-
te Orden en extractoras, desdoble-
doras, refinarias y fábricas de ja-
bón común, continuarán a disposi-
ción de la Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes, que
las adjudicará forzosamente para los
usos que estime convenientes.

Los aceites de orujo equivalentes
al orujo graso que queda en exis-
tencias en dicha fecha, calculando
su rendimiento con arreglo al me-
dio que durante la campaña 1949-50
hubiese obtenido el fabricante po-
sedor, serán puestos por éste a
disposición de la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Transpor-
tes, para los mismos fines que se
determinan en el apartado ante-
rior.

Queda facultada asimismo la Co-
misaría General de Abastecimientos
y Transportes para conmutar la
entrega de dichos productos por el
ingreso en la Cuenta que la misma
señale de las diferencias entre
los precios actuales de tasa y
los que puedan adquirir dichas
mercancías en el mercado libre.

El jabón común que quede en
existencias en la misma fecha en
fábricas, almacenes o estable-
cimientos minoristas, se distri-
buirá con arreglo a las normas que
fije la Comisaría General de Abas-
tecimientos y Transportes.

Art. 28. Dentro de la ordena-
ción bienal y para la campaña
1950-51, como estímulo a las pro-
ducciones de olivar y premio al
cumplimiento de las entregas de
fruto, con general beneficio ade-
más para la fase de consumo, se es-
tablece una prima de 0.40 pesetas
por kilogramo para la aceituna tipo
del 20 por 100 de rendimiento en
aceite, que será abonada directa-
mente por la Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes a
los productores olivares, median-

te la justificación documental acreditativa de las entregas de fruto en la almazara. En la proporción correspondiente se abonarán o descontarán, sobre la citada prima, las cantidades que resulten de las diferencias de rendimiento en más o en menos sobre el fijado como tipo.

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivarero.

El importe de esta prima no tendrá repercusión en los precios fijados para los aceites de racionamiento ordinario.

A este fin, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará, para el pago de la prima, los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobreracionamiento de aceites de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo cuarto de la presente Orden.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de los establecidos en la presente Orden a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la presente Orden.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pueda habilitar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos, en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

Art. 29. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceite y grasas, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etcétera, dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado las asignaciones de cupos y rechazado las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida ni haya dado cuenta a las Autoridades de los reparos observados, no se les admitirá descargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo pueda dar lugar a exigencias de responsabilidad.

Art. 30. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas pertinentes a fin que se establezca un método oficial de análisis de grasas industriales y jabones, al cual deban adaptarse los laboratorios oficiales, caso de tener que dirimir divergencias entre compradores y vendedores.

Art. 31. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva, no pue-

den ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efecto de lo que se dispone en el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 32. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceites por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones que como consecuencia de esta Orden se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fija a Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que se les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 33. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por las autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando, pasando de una provincia a otra lo disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, será necesaria la guía única de circulación.

Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, así como toda clase de aceites y grasas comestibles e industriales (excepto los de linaza y ricino), no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 34. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Todas las industrias productoras o transformadoras de grasa y de productos elaborados a base de las mismas, están obligadas a presentar en los organismos que se les señale por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que

elabore en la forma y con arreglo a los modelos que por dicho organismo se establezcan.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan igualmente obligados a la presentación de declaraciones y llevar al día libros de almacén, en la forma y modelos que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establezca.

Art. 35. Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se les encomienda.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1950.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.328

En virtud a lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa, en el expediente de juicio de faltas número 72-950, seguido en este Juzgado contra José Monje Jiménez y otros, por hurto de habas. Se cita por medio de la presente a los encartados en dichas diligencias de ignorado paradero para que (dentro del plazo) digo comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 del próximo mes de noviembre y su hora de las 13, a la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Y para que conste y sirva de citación en forma expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Posadas a 16 de octubre de 1950. — El Secretario P. H., Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 4.329

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción del Partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, requiero a todos los agentes de la Policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de una burra rucia oscura, de unos 12 años, alzada 1'36 metros, raza española, con hierro H-2 y otro confuso

en nalga derecha, lucera, marca Sociedad S número 2 en paletilla, con rastra de rucha de 40 días, propiedad de Francisco Gago Rodríguez, vecino de Fuente Palmera; y un burro de unos 8 años, rucio claro, con una meladura en la paletilla izquierda y otro en la culata junto al rabo, propiedad de José Orneli Paley, de la misma vecindad que el anterior; cuyos semovientes desaparecieron la madrugada del 9 del actual del mercado de ganado en la feria que se celebraba en la «Aldea de La Guajarrosa», del término de Santacalla, poniéndolos, casos de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 197 del corriente año.

Dado en La Rambla, a 16 de octubre de 1950. — Miguel Camacho Melendo. — El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

Núm. 4.330

Francisco Segovia García, de 19 años de edad, hijo de José y de Dolores, soltero, jornalero, natural y vecino de Montalbán, donde tuvo su último domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, creyéndose pueda residir con sus padres en los Chozos de la Fuensanta, próximos a Córdoba, comparecerá en término de 10 días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, para constituirse en prisión por la causa que se le siguió en este Juzgado, por el delito de robo, bajo el número 61 de 1949, rollo 967; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado sujeto, que será puesto caso de ser habido a disposición de expresado Tribunal.

La Rambla, 14 de octubre de 1950. — El Juez de Instrucción, M. Camacho. — El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

ALMEDINILLA

Núm. 4.343

El Infrascrito Secretario del Juzgado de Paz de Almedinilla.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 242-50, por denuncia de los Guardas de la Hermandad Sindical contra Antonio Serrano Hidalgo, por distraer aguas al río, perjudicando a los demás regantes de la margen derecha del río, ha recaído sentencia con fecha de hoy cuyo fallo dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Serrano Hidalgo, a la multa de 10 pesetas, 5 céntimos, de indemnización a los ignorados perjudicados, y a las costas gastos y reintegros de éste juicio. — Dicha sentencia fué leída seguidamente y publicada por el Sr. Juez.

Y para que conste y notificar a los ignorados perjudicados expido la presente en Almedinilla, a 14 de octubre de 1950. — Antonio Pérez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA